



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Laboral
Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
y Cesantías Protección S.A.
Ddo. Gestores y Consultores de Colombia S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00018-00

AUTO SUS. 222

Tuluá, 01 de abril de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto 806 de junio de 2020, están la señaladas en su artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual, entre otros aspectos, precisa que los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Sin embargo, para el caso de marras, el mandato que se allega con la demanda, donde se faculta al Dr. DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL (C.C. 1.112.099.094) y (T.P. 228.774), para ejercer su oficio aquí en representación del reclamante, carece de la mencionada condición, es decir, no aparece que hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico de la sociedad demandante, ni fue presentado personalmente por el poderdante.

En tal sentido, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá el libelo introductorio y conceder al interesado el termino de (5) días hábiles, para que corrija el yerro en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S., por las razones ya expresadas.

SEGUNDO DEVOLVER la demanda ejecutiva presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

S.A., en contra de la sociedad GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.

TERCERO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2° de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69f428031aa4c6738d1eca6dd8729a2fc3b12070b1125da73579f4e6a686193

Documento generado en 01/04/2022 11:37:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Laboral
Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
y Cesantías Protección S.A.
Ddo. RVS Grupo Consultores S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00032-00

AUTO SUS. 223

Tuluá, 01 de abril de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto 806 de junio de 2020, están la señaladas en su artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual, entre otros aspectos, precisa que los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Sin embargo, para el caso de marras, el mandato que se allega con la demanda, donde se faculta al Dr. DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL (C.C. 1.112.099.094) y (T.P. 228.774), para ejercer su oficio aquí en representación del reclamante, carece de la mencionada condición, es decir, no aparece que hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico de la sociedad demandante, ni fue presentado personalmente por el poderdante.

En tal sentido, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder al interesado el termino de (5) días hábiles, para que corrija el yerro en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de RVS GRUPO CONSULTORES S.A.S., por las razones ya expresadas.

SEGUNDO DEVOLVER la demanda ejecutiva presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad RVS GRUPO CONSULTORES S.A.S.

TERCERO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2° de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844f7873d7a10d62811b600ef19e91793fa7465f4fafd49d473416fc60861b62

Documento generado en 01/04/2022 11:43:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Laboral
Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
y Cesantías – PORVENIR S.A.
Ddo. Macro Trabajos S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00277-00

AUTO SUST. 224

Tuluá, 01 de abril de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto 806 de junio de 2020, están la señaladas en su artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual, entre otros aspectos, precisa que los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Sin embargo, para el caso de marras, el mandato que se allega con la demanda, donde se faculta al Dr. DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL (C.C. 1.112.099.094) y (T.P. 228.774), para ejercer su oficio aquí en representación del reclamante, carece de la mencionada condición, es decir, no aparece que hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico de la sociedad demandante, ni fue presentado personalmente por el poderdante.

En tal sentido, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder al interesado el termino de (5) días hábiles, para que corrija el yerro en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de MACRO TRABAJOS S.A.S., por las razones ya expresadas.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda ejecutiva presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., en contra de la sociedad MACRO TRABAJOS S.A.S.

TERCERO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2° de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5ffb83bda30f5bdd3140ffd6ba940702efd649ea372c1a744d7fbd63869c87

Documento generado en 01/04/2022 11:48:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Adriana Patricia Lozano Castro
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00103-00

AUTO SUS No. 215

Tuluá, 01 de abril de 2022

Una vez realizado el estudio formal de la demanda, tenemos que, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, de acuerdo a lo informado en la demanda y por ser concordante con el inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

En cuanto a la solicitud de inhabilidad para actuar presentada por el abogado ROBLEDOS JARAMILLO, será negada, teniendo en cuenta que no se configura ninguna causal de inhabilidad para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

Finalmente, se tiene al Dr. OSCAR HUMBERTO ROBLEDOS JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.564 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 318.297 del C.S de la J. como apoderado judicial del demandante por designación del Juzgado ante el amparo de pobreza concedido a la señora Adriana Patricia Lozano Castro, mediante Auto Interlocutorio N°.203 del 29 de septiembre de 2020 (Archivo N°.5 del exp. dig.).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ADRIANA PATRICIA LOZANO CASTRO**, a través de apoderado judicial, contra **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO: NEGAR la petición de inhabilidad propuesta por el apoderado de la parte actora, por las razones en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. TENGASE al Dr. OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.564 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 318.297 del C.S de la J. como apoderado judicial del demandante por designación del Juzgado ante el amparo de pobreza concedido a la señora Adriana Patricia Lozano Castro, mediante Auto Interlocutorio N°.203 del 29 de septiembre de 2020 (Archivo N°.5 del exp. dig.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5bbfd1a0a6acc37936c1ee622b2c752516a07906bb661ab2471ec36459ac38

Documento generado en 01/04/2022 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Walter Cubillos Iбата

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Porvenir S.A.

Rad. 76-834-31-05-002-2019-00056-00

Tuluá, Valle, 01 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que se encuentra pendiente decidir sobre la contestación de la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A. Para ello, se harán unas precisiones previas del trámite surtido para la notificación del Auto Admisorio de la demanda al referido Fondo por la Secretaría del Juzgado, así como la contabilización de los términos para la oportunidad de dar contestación.

Entonces, se tiene que el Auto Admisorio de la demanda fue notificada a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. el 26 de febrero de 2021 a través del buzón electrónico del Despacho (ver archivo 04 del expediente digital) a las 4:10 p.m. La entidad contestó la demanda el día 08 de marzo de 2021, habiendo transcurrido apenas 4 días desde que la notificación se hizo efectiva, encontrándose dentro del término para ello.

Se precisa, que la notificación personal se entiende surtida pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaron a correr al día siguiente de la efectiva notificación, por el espacio de 10 días. En ese orden de ideas, la contestación allegada por la parte demandada PORVENIR S.A. se encuentra ajustada a los términos concedidos para ello.

Resuelto lo anterior, se advierte que revisado en su integridad el escrito de contestación, se observa que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada en debida forma. No será reconocida la personería en este auto por ya encontrarse realizado en el auto que precede a este.

Por último, se convocará a la audiencia pública donde se desarrollarán las etapas previstas en el artículo 77 del CPTSS y, de ser posible, de forma concentrada las previstas en el artículo 80 de la misma obra. Dicha diligencia se realizará utilizando las herramientas tecnológicas conforme al Decreto 806 de 2020, salvo que varíen las condiciones actuales.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada PORVENIR S.A., por lo dicho en las consideraciones de este proveído.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y, de ser posible, de forma concentrada las previstas en el artículo 80 de la misma obra, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9d829e92879209b5417da2d85b1d4ea98a9bc536e777b29307e5ea70510d59d
Documento generado en 01/04/2022 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>